



*Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón*

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PRESIDENTE PERÓN, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 1147

FISCAL 2017

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1°: Las obligaciones de carácter fiscal que impone la Municipalidad de Presidente Perón, surgidas por imperio de las facultades conferidas por la Constitución y las Leyes Provinciales, así como las facultades para su aplicación, percepción y fiscalización, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, y las Reglamentaciones que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo, como así también las normas tributarias especiales que sean de aplicación.

ARTICULO 2°: El año fiscal coincidirá con el año calendario iniciando el 1° de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año.

TITULO II

DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

ARTICULO 3°: Corresponde al Departamento Ejecutivo la función de interpretar y/o aplicar las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes.

ARTICULO 4°: La interpretación mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo tendrá carácter de **Norma General Obligatoria**, y solo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

ARTICULO 5°: Cuando la interpretación no surja claramente de la norma impositiva, se acudirá a normas impositivas análogas vigentes en los ordenamientos Provincial y/o Nacional, y de subsistir la duda, serán normas interpretativas las del derecho común.

TITULO III

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 6°: Se entenderá como "**hecho imponible**", toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes, y que se encuentren encuadrados en las definiciones, que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas jurídicas con que se exterioricen.

TITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 7°: Son considerados contribuyentes y/o responsables del pago de las obligaciones fiscales:

- a) Las personas de existencia visible, sus herederos y legatarios.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones, entidades y empresas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Los terceros que faciliten, por su culpa o dolo, la evasión de los tributos.
- d) Las reparticiones públicas, Nacionales, Provinciales o Municipales, sean centralizadas,



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

descentralizadas o autárquicas, así como las empresas estatales y mixtas, salvo exención expresa.

- e) Los usufructuarios.

- f) Los agentes de retención por los tributos omitidos de retener, o que retenidos dejaran de ingresar a la Municipalidad.

ARTICULO 8º: Las obligaciones fiscales de los contribuyentes se transmiten a sus sucesores, por título universal o particular, de acuerdo al derecho común.

ARTICULO 9º: Las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, como así también aquellos que revisten el carácter de "agentes de retención", serán solidarias e ilimitadamente obligados al pago de los gravámenes con respecto a los cuales existan obligaciones de retener, en los términos y con el alcance establecido en las normas impositivas para los obligados directos.

ARTICULO 10º: Los sucesores a título particular, en el activo y pasivo de empresas o explotaciones comerciales, industriales o en bienes que constituyan el objeto del hecho imponible, o servicios retribuíbles, o actos que originen Tasas o Contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Tasas y Contribuciones, recargos, multas, o intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.

ARTICULO 11º: Todos los Contribuyentes y/o Responsables quedan identificados frente a la Municipalidad de Presidente Perón con el C.U.I.T. (Clave Única de Identificación Tributaria-AFIP), con el que se registrarán todas las cuentas de las distintas obligaciones fiscales que correspondan al contribuyente y/o responsable.

TITULO V

DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 12º: Será domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de tributos aquel en el cual se produzca el hecho imponible sujeto a gravamen. Será domicilio legal, aunque el contribuyente, y demás responsables del pago de tributos y/o peticionantes no le asignaren tal carácter, el que asentarán ante presentaciones de cualquier naturaleza en el ámbito municipal.

ARTICULO 13º: Será obligación de los contribuyentes constituir domicilio legal a estos fines dentro del radio del Partido. En el mismo se tendrán por legalmente efectuadas todas las intimaciones y notificaciones que deban realizarse al contribuyente, haciéndose caso omiso de su efectivo y real conocimiento por parte del contribuyente de esos actos. En el supuesto de incorporación de oficio, en carácter de contribuyente, se tendrá como domicilio fiscal y/o legal, el que la Municipalidad determine, hasta tanto el contribuyente no fije especialmente otros.

ARTICULO 14º: El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas, y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando exista domicilio legal en el contrato social, distinto de aquel en que se desarrollen actividades o actos calificados como hechos imponibles en el Partido, deberán consignarse ambos, con la especificación de cada uno de esos conceptos. El incumplimiento de estos requisitos será motivo suficiente, a juicio del Departamento Ejecutivo, para no dar curso a declaraciones juradas y demás presentaciones.

ARTICULO 15º: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de efectuado. El Municipio solo estará obligado a tener en cuenta el cambio de domicilio cuando la notificación del mismo haya sido realizada en la forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por esta causa, se considerará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado mientras no se comunique expresamente ningún cambio.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

TITULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 16°: Las notificaciones a los contribuyentes o responsables se podrán efectuar por cualquiera de estos procedimientos:

- a) Cédula, con constancia de recepción.
- b) Personalmente, con constancia de firma del notificado en el expediente o en el libro de inspecciones.
- c) Telegrama colacionado.
- d) Carta certificada, con aviso de retorno.
- e) Carta Documento.
- f) Actuación Notarial.
- g) Comunicación Informática, en la forma y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo, cuando medie previo acuerdo del Contribuyente respecto de la utilización de este procedimiento

En toda notificación personal, se deberá dejar constancia de lugar, día y hora en que se practique. Ese acto, deberá ser firmado además del notificado, por la persona que efectúe la diligencia. Si el contribuyente o notificado no supiera, no pudiera o se negara a firmar, será válida la notificación con firma del agente notificador, quien deberá hacer mención expresa de tal circunstancia según lo establecido en el artículo 65° de la Ordenanza General N° 267. En el supuesto que no lograre la notificación, sea cual fuere su causa, la Municipalidad notificará al contribuyente o responsable mediante edictos, que se publicarán por dos (2) días en un periódico local y en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. En el edicto se asentará el nombre o denominación del contribuyente o responsable, expediente con respecto al cual se pretende la notificación, y concisa mención del objeto a notificarse. Una vez realizada esa publicación, se tendrá por notificado a todos los efectos legales a que hubiere lugar, sea cual fuere el efectivo conocimiento de las publicaciones por el notificado.

TITULO VII

DE LOS DEBERES FORMALES

DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 17°: Los contribuyentes, y demás responsables, serán obligados a cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas impositivas que se dictaren, con el fin de posibilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes Municipales. El incumplimiento de estas obligaciones constituirá al contribuyente en infractor, haciéndose pasible, además de las penalidades que en cada caso particular se determinen, de las sanciones establecidas en el Capítulo de "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales".

ARTICULO 18°: Sin perjuicio de lo que se establezca en normas específicas, los contribuyentes están obligados a solicitar:

- a) La habilitación o permiso necesario para desarrollar la actividad que se defina en cada uno de los tributos como hecho imponible. Dicha solicitud deberá presentarse en la Municipalidad con antelación al ejercicio de la actividad que constituya el hecho imponible. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la inmediata cesación de actividades, retiro de elementos que constituyen el hecho imponible o la inmediata clausura del local, según proceda, sin perjuicio de la liquidación de gravámenes y sanciones que pudieran corresponder. Se considerarán como inicio de actividad todos los actos tendientes a poner en marcha su objeto.
- b) Comunicar dentro de los quince (15) días de producidos, cualquier hecho o acto que modifique la inscripción existente en los Registros Impositivos Municipales, o su situación como sujeto de obligaciones fiscales.
- c) Conservar y exhibir en cada requerimiento Municipal, dentro de los términos que en cada caso se fije, toda la documentación o información referida a las operaciones o situaciones de carácter fiscal, para determinar o verificar los hechos o bases impositivos de los distintos gravámenes.
- d) Presentar Declaración Jurada, en las épocas y formas que se establezcan.
- e) Contestar en tiempo y forma cualquier pedido de aclaración o información que el Departamento Ejecutivo requiera para el mejor conocimiento de la materia imponible.
- f) Facilitar en general la labor de verificación, fiscalización y determinación del pago de los tributos.
- g) Previo a cualquier trámite contemplado en la presente, deberán tramitar un certificado de libre deuda integral que demuestre que no existen obligaciones a regularizar sobre deudas de



Honorable Concejo Deliberante de Presidente Perón

cualquier índole o naturaleza determinadas por imperio de esta o cualquier norma de uso y/o aplicación vigente para con el Municipio. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá exceptuar de esta en caso justificado por razones sociales, humanitarias o que la necesidad y urgencia determinen. El mismo entrara en vigencia a partir de su reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo

ARTÍCULO 19º: Además de lo dispuesto en el artículo precedente, y de los que se establezcan específicamente, todo contribuyente de la Tasa de Inspección por Seguridad e Higiene está obligado a:

- a) Poseer un libro de inspecciones, rubricado por la Municipalidad de Presidente Perón. En este libro se registrarán todas las inspecciones y actuaciones que se realicen por cualquier concepto, y
- b) deberá hallarse siempre a disposición de la Municipalidad, a los efectos de las notificaciones pertinentes.
- c) En caso de corresponder llevar el registro del personal de acuerdo a lo requerido por las leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 20º: Los escribanos que intervengan en la constitución o transferencia de derechos sobre bienes patrimoniales, no otorgarán escrituras traslativas de dominio, así como tampoco formalizarán cualquier otro acto u operación que se vincule con los hechos imposables que establecen esta Ordenanza y demás normas tributarias municipales, sin que previamente acrediten mediante "Certificado de Libre Deuda" que han sido satisfechas las distintas obligaciones fiscales o aseguren el cumplimiento de las mismas mediante la retención de los importes adeudados, que ingresarán dentro de los treinta días subsiguientes.

Cuando en los actos u operaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente intervinieran martilleros, corredores u otros intermediarios, éstos deberán cumplimentar las mismas actuaciones que las establecidas para los escribanos.

ARTICULO 21º: El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y estos estarán obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos comerciales o profesionales que tengan relaciones con las actividades de los contribuyentes, con el fin de determinar exactamente los hechos y/o base imponible, salvo los casos en que normas especiales establezcan para esas personas el derecho del secreto profesional.

TITULO VIII

DE LOS PAGOS

ARTICULO 22º: Salvo disposición expresa en contrario, el pago de los gravámenes Municipales que resulten de Declaraciones Juradas, deberán ser efectuados dentro de los plazos generales que esta Ordenanza establezca, en el domicilio de la Municipalidad o donde esta determine.

Establécese la opción del pago total anual de las Tasas, que dentro del Calendario Impositivo Anual, enumerado en el artículo 44º inciso 1º de la presente, se habilite la opción.

Los Contribuyentes que opten por el pago anual de las Tasas indicadas en el párrafo precedente, tendrán una bonificación del 10% sobre el total de la Tasa establecida para el año, sin considerar la Tasa por Alumbrado Público. Asimismo, aquellos Contribuyentes que no posean deuda y se acojan al pago Anual de las Tasas, serán también beneficiarios del descuento previsto en el Artículo 45º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 23º: Las liquidaciones impositivas que resulten como consecuencia de nuevos hechos o bases imposables, deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días de su notificación.

ARTICULO 24º: Cuando el cobro de los importes adeudados se encontrara en trámite judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan de acuerdo a la ley, deberán ser abonados previo al pago o consolidación de la deuda.

ARTICULO 25º: Los reclamos, aclaraciones o interpretaciones que se promuevan, así como las solicitudes y/o el cumplimiento de planes de facilidades de pago, no interrumpen los plazos para el pago de los Tributos Municipales.

ARTICULO 26º: Cuando un contribuyente efectuare un pago adeudado por Tributos de ejercicios vencidos, la Municipalidad efectuará la imputación a la deuda más antigua no prescripta, cancelando en primer término los intereses, recargos y multas.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

ARTICULO 27º: El Departamento Ejecutivo podrá, de oficio o a pedido de parte interesada, y mediante resolución fundada, acreditar para futuras deudas impositivas del contribuyente, la suma que resulte a su favor por pago no adeudado, liquidado erróneamente o sin causa por la Municipalidad.

ARTICULO 28º: Toda devolución de dinero a la que se considera con derecho el contribuyente, deberá gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando el recibo original de pago o boleta de depósito correspondiente, y aportando los elementos que avalen el derecho en que se funda. Cuando el reclamo resultare infundado, el recurrente deberá abonar el sellado establecido en la Ordenanza Impositiva en el Capítulo X "Derechos de Oficina".

ARTICULO 29º: Los depósitos en garantía, responden por el pago de las obligaciones fiscales que por todo concepto pudiera adeudarse. Dicho depósito, o su saldo, deberán reintegrarse al contribuyente dentro de los quince (15) días de expedido el informe por la Oficina Municipal respectiva.

ARTICULO 30º: Por todo trámite municipal que se requiera pronto despacho y se deba contestar en un plazo máximo de 48 Hs, se recargará con el 100% de las Tasas previstas.

TITULO IX

FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 31º: El Departamento Ejecutivo podrá acordar plazo para el pago de los gravámenes establecidos en las normas impositivas, incluyendo recargos e intereses, hasta en veinticuatro (24) cuotas. El pago deberá realizarse en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, aplicándose el interés que se establece en la presente Ordenanza en el CAPITULO XX; Art. 182 - Inciso a) - Infracciones a la Obligaciones y Deberes Fiscales.

ARTICULO 32º: En los casos en que el contribuyente titular sea jubilado o pensionado, y certifique mediante Declaración Jurada ser propietario de vivienda única, y que la misma no sea utilizada como bien de renta o afectada a explotación comercial, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar un plan de facilidades de pago de hasta 48 cuotas, previa presentación de la correspondiente documentación: carnet que acredite dicha condición, conjuntamente con original y fotocopia del último recibo de jubilación o pensión cobrado, para su certificación. Quedan comprendidos dentro de este beneficio los que cobren como haber previsional el equivalente de hasta tres sueldos mínimos del personal municipal ingresante, que revista en el régimen de 30 horas semanales.

ARTICULO 33º: En los casos que el contribuyente acredite la imposibilidad de acogerse a los planes de pago establecidos precedentemente, el Departamento Ejecutivo mediante Resolución fundada, podrá otorgar mayores plazos de pago.

TITULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 34º: Las verificaciones contables, o determinaciones que se realicen, tendientes a fiscalizar las bases imponibles de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, serán dispuestas por el Departamento Ejecutivo. La determinación de la base imponible realizada mediante una inspección contable, como así también los importes de las deudas que por todo concepto surgieran de la misma, deberá ser notificada al contribuyente.

ARTÍCULO 35º: Las determinaciones a que se refiere el artículo anterior quedarán firmes a los quince (15) días de la fecha de la notificación, si no se interpusiera recurso de reconsideración. El recurso no podrá limitarse a la sola impugnación de los hechos, sino que deberá exponer todos los fundamentos y ofrecer las pruebas que no hubiesen podido presentarse en el momento de la inspección. La Municipalidad podrá disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y/o la base imponible, requiriendo al contribuyente la presentación de los elementos de prueba ofrecidos, los que deberá aportar en un plazo no mayor de quince (15) días, desde la fecha notificada de la reinspección.

ARTICULO 36º: La resolución que adopte el Departamento Ejecutivo dentro de los treinta (30) días, como consecuencia del recurso de reconsideración, será definitiva y sin reservas, notificándose al



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

interesado de la misma. Si correspondiera, en el mismo acto de esta notificación se lo intimará al pago pertinente, que deberá efectuar dentro de los quince (15) días. Si dentro de ese plazo, el contribuyente no abonara o consolidara la deuda, el Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro por vía judicial. El apoderado Municipal deberá iniciar la actuación judicial correspondiente dentro de los treinta (30) días de recibida la liquidación de deuda respectiva.

ARTICULO 37°: Toda Resolución o Decreto por el que se notifiquen a los contribuyentes, seguirá el mismo procedimiento indicado en los artículos precedentes.

ARTICULO 38°: Cuando se resuelva la repetición de Tributos Municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin justa causa, se reconocerá el interés establecido en el CAPITULO

XX; Art. 182 Inciso a) - Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales de la presente, desde la fecha de interposición del recurso y hasta la puesta al cobro, acreditación o compensación.

TITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 39°: El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los plazos de vencimiento establecidos en la presente Ordenanza y demás normas impositivas, computándose en estos casos únicamente los días hábiles. Cuando los vencimientos operen en días feriados, los mismos se trasladarán automáticamente al primer día hábil siguiente, a los efectos del pago respectivo, pero no así para la determinación de los recargos por mora.

ARTÍCULO 40°: La falta de cumplimiento de pago, en los términos que fije el Calendario Impositivo Anual, como así también la falta de presentación de las Declaraciones Juradas, dará lugar a la aplicación de los Intereses y multas previstos en el CAPITULO XX - Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales de la presente Ordenanza.

ARTICULO 41°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer para las Tasas de Servicios Municipales Urbanos, Tasa General Para Countries, Barrios Cerrados y Clubes de Campo, Tasa por Servicios Técnicos de Inspección de Antenas de Comunicación y sus Estructuras de Soporte por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal e Inspección por Seguridad e Higiene, el cobro de anticipos, que se establecerán con relación al monto total devengado por los Tributos citados en el período fiscal anterior.

ARTICULO 42°: Derogase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza particular para el Municipio que se oponga a la presente Ordenanza, excepto las que se refieren a Contribuciones por mejoras.

ARTICULO 43°: Exceptúese a las personas indigentes con domicilio en el Distrito de Presidente Perón del pago de los Tributos que se establecen en el Capítulo XVII de la presente Ordenanza Fiscal; debiendo el Departamento Ejecutivo proceder a su reglamentación.

ARTICULO 44°: El pago de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones, y la presentación de Declaraciones Juradas establecidas en esta Ordenanza y en Ordenanzas Fiscales Especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes dentro de los plazos que a continuación se detallan:

Inc. 1) Calendario Impositivo

CAPITULO	TASA / DERECHOS	VENCIMIENTO
I	<u>Tasa por Servicios Municipales Urbanos</u>	
	Pago anual	10-feb
	1° cuota Bim. Ene-Feb	10-feb
	2° cuota Bim. Mar-Abr	10-abr



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

	3° cuota Bim. May-Jun	10-jun
	4° cuota Bim. Jul-Ago	10-ago
	5° cuota Bim. Sep-Oct	10-oct
	6° cuota Bim. Nov-Dic	10-dic
II	<u>TASA GENERAL PARA COUNTRIES, BARRIOS CERRADOS Y CLUBES DE CAMPO</u>	
	Pago anual	10-feb
	1° cuota Bim. Ene-Feb	10-feb
	2° cuota Bim. Mar-Abr	10-abr
	3° cuota Bim. May-Jun	10-jun
	4° cuota Bim. Jul-Ago	10-ago
	5° cuota Bim. Sep-Oct	10-oct
	6° cuota Bim. Nov-Dic	10-dic
VI	<u>TASA POR SERVICIOS TECNICOS DE INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS DE SOPORTE</u>	
	Pago anual	10-feb
	1° cuota Bim. Ene-Feb	10-feb
	2° cuota Bim. Mar-Abr	10-abr
	3° cuota Bim. May-Jun	10-jun
	4° cuota Bim. Jul-Ago	10-ago
	5° cuota Bim. Sep-Oct	10-oct
	6° cuota Bim. Nov-Dic	10-dic
VII	<u>TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE</u>	
	1° cuota Bim. Ene-Feb – DDJJ Bim.Nov/Dic.Año anterior	10-feb
	2° cuota Bim. Mar-Abr – DDJJ Bim.Ene-Feb.	10-abr
	3° cuota Bim. May-Jun – DDJJ Bim.Mar/Abr.	10-jun
	4° cuota Bim. Jul-Ago – DDJJ Bim.May/Jun.	10-ago
	5° cuota Bim. Sep-Oct – DDJJ Bim.Jul/Ago.	10-oct
	6° cuota Bim. Nov-Dic – DDJJ Bim.Sep/Oct.	10-dic
VIII	<u>DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA</u>	
	Pago anual	31-ene
	1° cuota Bim. Ene-Feb	31-ene
	2° cuota Bim. Mar-Abr	31-mar
	3° cuota Bim. May-Jun	31-may
	4° cuota Bim. Jul-Ago	31-jul
	5° cuota Bim. Sep-Oct	30-sep
	6° cuota Bim. Nov-Dic	30-nov
XII	<u>DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS</u>	
	Pago anual	31-ene
	1° cuota Bim. Ene-Feb	31-ene
	2° cuota Bim. Mar-Abr	31-mar
	3° cuota Bim. May-Jun	31-may
	4° cuota Bim. Jul-Ago	31-jul
	5° cuota Bim. Sep-Oct	30-sep



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

	6° cuota Bim. Nov-Dic	30-nov
XIV	<u>PATENTES DE RODADOS</u>	
	Cuota anual	31-mar
	<u>IMPUESTO AUTOMOTOR LEY 13010</u>	
	1° cuota	31-mar
	2° cuota	30-jun
	3° cuota	30-sep
XVI	<u>TASA POR CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL MUNICIPAL</u>	
	Pago anual	10-feb
	1° cuota Bim. Ene-Feb	10-feb
	2° cuota Bim. Mar-Abr	10-abr
	3° cuota Bim. May-Jun	10-jun
	4° cuota Bim. Jul-Ago	10-ago
	5° cuota Bim. Sep-Oct	10-oct
	6° cuota Bim. Nov-Dic	10-dic
XVII	<u>TASA POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE NECRÓPOLIS</u>	
	Pago anual	31-mar
	1° cuota SEM. Ene-JUN	31-mar
	2° cuota SEM. JUL-DIC	30-sep
XIII	<u>TASA POR ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS</u>	
	Pago anual	28-feb
	1° cuota Bim. Ene-Feb	28-feb
	2° cuota Bim. Mar-Abr	30-abr
	3° cuota Bim. May-Jun	30-jun
	4° cuota Bim. Jul-Ago	31-ago
	5° cuota Bim. Sep-Oct	31-oct
	6° cuota Bim. Nov-Dic	10-dic

Inc. 2) Segundo Vencimiento

Establécese un segundo vencimiento para el pago de las Tasas por Servicios Municipales Urbanos, Tasa General Para Countries, Barrios Cerrados y Clubes de Campo, Tasa por Servicios Técnicos de Inspección de Antenas de Comunicación y sus Estructuras de Soporte, por Inspección de Seguridad e Higiene, y por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, definidos respectivamente en los Capítulos I, II, VI, VII y XVI, Parte Especial de la presente Ordenanza.

Este vencimiento se producirá el último día hábil del mes en que opera el Vencimiento Original. Para el caso que se abone el Tributo durante el plazo establecido para este segundo vencimiento, se aplicará un interés del cincuenta por ciento (50%) del establecido en el CAPITULO XX - Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales Art. 182 - Inc. a) de esta Ordenanza, por el período comprendido entre el vencimiento original y este segundo vencimiento.

ARTICULO 45°: Bonifícase con un 10% de descuento a las Tasas por Servicios Municipales Urbanos, Tasa General Para Countries, Barrios Cerrados y Clubes de Campo, Tasa por Servicios Técnicos de Inspección de Antenas de Comunicación y sus Estructuras de Soporte por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, y por Inspección de Seguridad e Higiene, que



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

se encuentren sin deuda al efectivizarse el segundo vencimiento del bimestre anterior de la cuota a la que se aplicará el beneficio.

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES URBANOS

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 46°: **Inc. a)** Por la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios y disposición final de los mismos, barrido, limpieza, conservación y ordenamiento de

calles, plazas y/o paseos, y demás servicios que preste el Municipio, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Inc. b) Por la prestación de servicios de conservación y mejoramiento de luminarias y el gasto originado por el consumo de la energía eléctrica del alumbrado público, se abonará la Tasa que al efecto se establezca.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 47°: Las Tasas por la prestación de Servicios Municipales Urbanos para las zonas 1^{a.}, 2^{a.}, 3^{a.}, y 4^{a.}, se estipularán sobre las bases de metros lineales de frente por cada inmueble y/o unidad funcional, de acuerdo con las especificaciones y categorías que se establezcan en la Ordenanza Impositiva para todas las parcelas urbanas y suburbanas del Partido, con un mínimo de diez (10) metros. La fracción superior a 0,50 Mts. se considerará como fracción entera. Para la Zona quinta se establece como base imponible la Hectárea.

ARTICULO 48°: Las Tasas por la prestación del Servicio de Conservación y mejoramiento de Luminarias y consumo de energía del Alumbrado Público, se estipulará en función de cada parcela y/o unidad funcional.

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 49°: Son contribuyentes de las Tasas establecidas en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño quienes deberán cumplir con algunos de los siguientes recaudos:

1) Exhibir boleto de compraventa emanado del titular de dominio o cesión de derechos a su nombre, con certificación de firmas ante un órgano judicial o notario de la matrícula.

2) Exhibir plano de mensura para prescribir (usucapir), aprobado por la dirección de geodesia de la provincia de buenos aires.

3) Acreditar la posesión efectiva, continua, pacífica e ininterrumpida, durante al menos seis meses anteriores a su requerimiento, acompañar el pago de cualquiera de los servicios públicos a su nombre del inmueble en cuestión, pudiendo además el municipio realizar la constatación de su ocupación por medio de sus funcionarios municipales.

La cancelación total o parcial de los tributos arriba mencionados en modo alguno importa el reconocimiento de derecho a favor del interesado que abona aquellas deudas fiscales, ni desconocimiento de los derechos del titular originario del predio, sus eventuales usufructuarios y/u otros poseedores a título de dueño. De la petición del interesado ocupante podrá anoticiarse al titular registral del inmueble en su domicilio fiscal.

Todo pago deberá efectuarse a nombre de alguno de los contribuyentes expresados en los incisos a), b), y c), no admitiéndose sustitución alguna de sus titulares y/o de sus domicilios en los respectivos registros municipales.

d) Podrá autorizarse la inclusión de un destinatario postal distinto del contribuyente. El departamento Ejecutivo dispondrá los casos y requisitos en que procederá dicha inclusión.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

D) GENERALIDADES

ARTICULO 50°: Se considerará Unidad Funcional, de acuerdo con la Ley 13.512 de propiedad horizontal, a "la unidad susceptible de dominio independiente". La presente Tasa será abonada por todas las propiedades y/o unidades funcionales, aun cuando la propiedad y/o unidad funcional, tenga como frente Rutas Nacionales y/o Provinciales.

ARTICULO 51°: En el caso de los poseedores a título de dueño, se tomarán los metros de frente de la parte poseída. En el supuesto de que hubiera dudas, el recurrente presentará un plano de posesión para su visado y archivo, o se dispondrá una medición de oficio. Hasta tanto se convalide judicialmente la posesión; todos los pagos se tomarán a cuenta del total de la parcela origen.

ARTICULO 52°: Cuando se trate de propietarios con frente a dos o más calles, se efectuará una reducción de la Tasa establecida en el Capítulo I ARTICULO 46°, Inc. a) de la presente: de un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 53°: Los servicios establecidos en el Capítulo I ARTICULO 46°, Inc. a) de la presente: comprenderán todos los que el Municipio presta: recolección de residuos y desperdicios, barrido e higiene de las calles y/o cualquier otro servicio sanitario de la vía pública, mantenimiento y reparación de calles, abocetamientos, pasos de piedras y hormigón, cunetas, zanjas o alcantarillas, puentes y/o cualquier otro servicio de instalación, remodelación, forestación y poda, incluyendo casas, parques y paseos que afecten la vía pública.

ARTICULO 54°: Los inmuebles susceptibles de ser incluidos en el Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13.512), se considerarán unidades independientes. A los efectos de la aplicación de la Tasa del Servicio establecido en el Capítulo I ARTICULO 46°, Inc. a) de la presente: se considerará como frente de cada Unidad Funcional, su proyección sobre el frente de la parcela. En el caso de parcelas con más de un frente, se tendrá en cuenta la proyección hacia el frente mayor.

ARTICULO 55°: Se considerarán subdivididos al sólo efecto del cobro del servicio:

Inciso 1) Para la Tasa por Servicios Municipales Urbanos, establecida en el Capítulo I Artículo 46°, Inc. a) de la Presente, a aquellas unidades funcionales que sean independientes y que tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común y/o se encuentren servidas en forma individual por un medidor de consumo de energía eléctrica.

Inciso 2) Para Alumbrado público, según lo establecido en el Capítulo I Artículo 46°, Inc. b) de la presente, a aquellas parcelas que se encuentren servidas por más de un medidor de consumo de energía eléctrica.

ARTICULO 56°: El pago de la presente Tasa se efectuará en lugares, modalidades y horarios que al efecto fije el municipio, de acuerdo al vencimiento determinado por el Calendario Impositivo. A los contribuyentes de esta Tasa les incumbe la obligación de cerciorarse si el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble de su propiedad. No se dará curso al reclamo por pagos erróneos no imputables al Municipio. Los inmuebles que pudieran ser clasificados en dos o más zonas, serán considerados dentro de la categoría de mayor gravamen.

ARTICULO 57°: El hecho imponible descrito en el Capítulo I - Tasa por Servicios Municipales Urbanos de la presente, se configura por la prestación de servicios a la comunidad toda, con prescindencia del beneficio directo a cada contribuyente o responsable del pago de la Tasa.

ARTICULO 58°: El pago de la Tasa por Servicios Municipales Urbanos se efectuará en función de los límites establecidos por la Ley N° 11.480, de acuerdo a la zona en que se encuentre comprendido el inmueble, a saber:

A) ZONA PRIMERA

De Alberdi y Neuquén, hasta Moreno, Julio A. Roca, Lavalle, Cjal T.Gianuzzi, Av. Hipólito Yrigoyen, 17 de Octubre, Av. Int. Carlos Mereles, Av. Eva D. de Perón, Calle 14, Av. 37, Calle 7, Calle 39, Av. Hipólito Yrigoyen, Chaco, Mesopotamia, Alberdi hasta Neuquén, incluidas las parcelas frentistas, de ambas manos, de las calles que determinan sus límites con las zonas segunda o tercera según



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

corresponda.

Avda. H. Yrigoyen, desde el límite con el Partido de San Vicente hasta el límite con el Partido de Almirante Brown, incluidas las parcelas frentistas, de ambas manos, de las calles que determinan sus límites con las zonas segunda o tercera según corresponda.

Av. Hipólito Yrigoyen, Avda. De Las Américas, Japón, Suiza, Francisco Zelada, Nueva Zelanda y, siguiendo por su eje, hasta Av. Hipólito Yrigoyen.

B) ZONA SEGUNDA

Av. Hipólito Yrigoyen, y Aeronáutica Argentina, Lucio V. Mansilla, Neuquén, Olazábal, Rio Negro, Jamaica, Venezuela, Avda. De Las Américas, Hipólito Yrigoyen, Calle 39, Avda. Del Libertador General San Martín, calle 40, Conc. Plácido Bajo, calle 39, eje de calle 15, calle 15, calle 17, calle 33 A, calle 19, Avda. Jauretche, Avda.21, Avda.139, calle 102, calle 127, Leandro N. Alem, calle 119, calle 118, Juana Azurduy, Avda. Capitán Olivera, hasta Avda. Hipolito Yrigoyen, incluidas las parcelas frentistas, de ambas manos, de las calles que determinan sus límites con la zona tercera.

Avda. Hipólito Yrigoyen y Australia, Grecia, Roma, Avda. Hipólito Yrigoyen hasta Australia.

C) ZONA TERCERA

Lucio V. Mansilla y Av. Aeronáutica Argentina, Alte. Brown, Circunvalación, Lemos, Primera Junta, Godoy Cruz, Avda. De Las Américas, hasta Venezuela, incluidas las parcelas frentistas, de ambas manos, de las calles que determinan sus límites con la zona cuarta.

Nueva Zelanda y Japón, Francisco Zelada, Australia, Santa María, Roma, Grecia, Australia y Japón hasta Nueva Zelanda.

Desde calle 39 y Antártida Argentina, Santo Domingo, Avda. Del Libertador General San Martín, Avda. 41, calle 21, General Paz, Lomas de Zamora, Avda. 41, y Avda.21 hasta Jauretche.

Desde calle 102 y Avda. 139, hasta Capitán Olivera, y Juana Azurduy, incluidas las parcelas frentistas, de ambas manos, de las calles que determinan sus límites con la zona cuarta.

D) ZONA CUARTA

Av. Capitán Olivera, y Avda.139, Cjal Norberto Bracco, Av. 139 hasta Av. Capitán Olivera.

Av. Aeronáutica Argentina y La Inmaculada, Nazca, Pompeya, Avda. Aeronáutica Argentina, Baigorria, Francisco Zelada, Suiza, Japón, Avda. De Las Américas, hasta Godoy Cruz.

Amat y Ruta Provincial 16, Francisco Cáceres, Ruta 16 hasta Amat.

Ugarte y Emilio Serrano, Williams, E.Drangosch y Ugarte hasta Emilio Serrano.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

Las parcelas nombradas catastralmente como:

Circ.V, Sección T. Parcelas 434, A,B,C,D,E,F,G,H,K.

Circ.VIII, Sección K, Manzanas 1, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 20, 21, 22, 23, 27, 33, 34, 35, 36, 40, 50, 53 y 63.

E) ZONA QUINTA: Avda. 41, y Avda. Del Libertador General San Martín, Avda. 41, calle 38, General Paz, Avda. Libertador General San Martín, hasta Avda.41.

Circ.VIII Sección Rural Parcelas 690 A, B, C, D, E, F, G, H, J, K, M, N, P, R, S y T, Parcelas 691 A, B, y C, Parcela 692 A, Parcela 719 A, Parcela 720 A, y Parcela 704 C.

Circ.VIII, Sección K, Fracciones I y II

Circ.II Secciones, A,D.

Corresponderán también a la Zona Quinta todas las parcelas pertenecientes a áreas urbanas, y a zonas residenciales extra-urbanas de las áreas complementarias y rurales que no estuvieran explícitamente incluidas en las zonas Primera; Segunda; Tercera; Cuarta; Quinta; Countries, Club de Campo y Barrio Cerrado; Industrial y Rural.

A tal efecto, se consideran zonas residenciales extra-urbanas de la zona Rural, al solo efecto de las Tasas Municipales comprendidas en Zona Quinta, todas las parcelas o lotes de un mismo núcleo parcelario o subdivisión, cuando el 51% de las parcelas o lotes que lo componen tuvieren, cada uno de ellos, una superficie igual o menor a 2.500 Mts.2, y toda parcela y/o unidad rodeada de calles que con una superficie que no excede de los 20.000 Mts.2, se hallare dentro o rodeada de zonas residenciales extra-urbanas, constituyéndose de hecho en una parte integrante del sector.

No se considerará como perteneciente a zonas residenciales extra-urbanas, y por lo tanto excluidos de la Zona Quinta:

- 1) Aquellos núcleos parcelarios o subdivisiones, cuando el 51% de sus parcelas integrantes, como mínimo, tuvieren cada una de ellas una superficie mayor a los 2.500 Mts.2, mientras que la superficie individual de los restantes fuera inferior, siendo consecuentemente incorporados como Rurales, sujeto al pago de la Tasa por Conservación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal contemplada en el Capítulo XVI de la Ordenanza Impositiva.
- 2) Todas las parcelas, subparcelas, unidades funcionales y/o polígonos que integren la zona industrial, los emprendimientos urbanísticos, loteos o aquellos que se identifiquen con características similares, desde su alta del predio único de origen.

F) ZONA INDUSTRIAL: Los inmuebles nombrados catastralmente como: Circ.V , Sección Rural, Parcelas: 435, 436, 437A, 438A, 521, 522, 523, y 524A.

ARTICULO 59º: La determinación de las zonas se hará, teniendo en cuenta los servicios que se prestan en cada una ellas y la periodicidad con que se efectúen los mismos.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

CAPÍTULO II

TASA GENERAL PARA “COUNTRIES”, BARRIOS CERRADOS Y CLUBES DE CAMPO

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 60°: Por la prestación de los servicios de retiro y disposición de residuos domiciliarios de los accesos de los predios, mantenimiento de accesos, mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público, y mantenimiento de los sistemas de drenaje hidráulico, brindados en los predios

del dominio público municipal. Se configura por la prestación de servicios a la comunidad toda, con prescindencia del beneficio directo a cada contribuyente o responsable del pago de la Tasa.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 61°:

Inciso 1) La Tasa por la prestación de los servicios establecidos en el presente Capítulo, se estipulará sobre la base de cada parcela y/o unidad funcional, considerándose como tal a cada parcela determinada según los planos presentados por el desarrollista original del emprendimiento.

Inciso 2) Las parcelas no vendidas por el desarrollista, abonarán el Veinte (20 %) por ciento de la Tasa que corresponde a la zona donde la misma se encuentra.

C) CONTRIBUYENTES

ARTICULO 62°: Los titulares de las parcelas y/o unidades funcionales.

CAPITULO III

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 63°: Esta Tasa comprende el servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal, y la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas, y otros procedentes de la falta de higiene y que pudieren resultar nocivos para la salud o la seguridad de las personas. Se incluyen en este Capítulo los servicios especiales de desinfección y/o fumigación de inmuebles y/o vehículos y otros de características similares.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 64°: Para cada actividad y/o servicio y/o vehículo.

C) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 65°: Son responsables de la tasa por servicios especiales de limpieza e higiene las personas enumeradas como Contribuyentes de la Tasa por Servicios Municipales Urbanos, que una vez intimadas a efectuar por su cuenta la extracción de residuos y/o la limpieza e higiene de los predios a su cargo no las realizaran dentro del plazo que a sus efectos se les fije. En cuanto a los demás servicios será el Contribuyente y/o Responsable y/o el Titular del bien, según corresponda. Es facultad del Departamento Ejecutivo efectuar de oficio y dictaminar procedimientos que tiendan a preservar la Salud y Seguridad de la población. La tasa será la establecida por la Ordenanza Impositiva vigente.

CAPITULO IV

TASA POR HABILITACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

A) HECHO IMPONIBLE



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

ARTICULO 66°: Los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la inscripción de locales, establecimientos, oficinas y predios destinados a: comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales que impliquen procesos de fabricación o elaboración, recreación y diversión, actividades deportivas que se realicen en espacios de uso común (canchas de golf, paddel, tenis, equitación, polo, natación, fútbol), hoteles, pensiones, cabañas, residencias geriátricas, talleres mecánicos, servicios de transporte de pasajeros, empresas de transporte público automotor de pasajeros, depósitos de productos, oficios organizados en forma de empresa; prestaciones de servicios o actividades asimilables a tales fines, aunque se trate de servicios públicos, concesión de obras públicas; actividades de instructores y directores de academias de aptitudes y conocimiento privadas, incluidas las academias de conductores, con habilitación de los vehículos utilizados, organizadas en forma de empresa. Todas ellas abonarán por única vez la tasa cuya alícuota y/o montos fija la Ordenanza Impositiva, de acuerdo con la zona de ubicación, aún cuando se efectúe en territorios ajenos a la jurisdicción municipal, pero dentro de sus límites geográficos. Queda incluido en la configuración de este hecho imponible todo local que se habilite en la zona urbanizada perteneciente a barrios cerrados, clubes de campo, "countries" y cualquier otro emprendimiento de similares características. Cuando la actividad a desarrollar requiera habilitación provincial el contribuyente deberá solicitar la correspondiente habilitación municipal. Las actividades previamente enunciadas son meramente descriptivas.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 67°: La base imponible la constituye el activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones, debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas.

C) CONTRIBUYENTES

ARTICULO 68°: Los titulares de la actividad sujeta a inscripción.

D) CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 69°: Cuando el contribuyente cese en sus actividades, deberá comunicarlo en la Dependencia Municipal correspondiente, dentro de los treinta (30) días de operado el mismo, con el correspondiente Libre Deuda Municipal. En caso de no efectuar la comunicación del cese en el plazo indicado, deberá abonar las Tasas Municipales hasta la efectiva fecha de comunicación.

ARTICULO 70°: Podrá efectuarse el cese de oficio por parte de la Municipalidad, previa comprobación por actuación administrativa que ordene el Departamento Ejecutivo, de la cual resulte fehacientemente el efectivo cese de actividades por un lapso continuado no menor a treinta (30) días, liquidándose la deuda conforme a la fecha presunta de cese que resulte de las actuaciones referidas. Se considerará fecha de cese aquella en que se produjera la última operación de ingreso, o aquella en que se hubiere efectuado la desocupación efectiva del local, constatada por autoridad municipal en ejercicio del poder de policía.

E) TRANSFERENCIAS

ARTICULO 71°: Las partes interesadas, deberán acompañar los siguientes elementos:

- a) Instrumento público o privado en que se documente la operación.
- b) Certificado de Libre Deuda Municipal.
- c) Inscripción del adquirente, siempre que continúe explotando el mismo ramo del antecesor, en las obligaciones fiscales correspondientes. Para él supuesto que el comprador no prosiguiera en la actividad del vendedor, será considerado respecto al primero, como actividad nueva y respecto del segundo como cese.
- d) Cuando se produjera una continuidad en el rubro explotado sin que mediare comunicación a la autoridad administrativa del cambio de titularidad y aún cuando el adquirente introdujera ampliaciones en los rubros, será este solidariamente responsable con el transmitente del pago de los derechos que se adeudaran en la comuna, así como los recargos, intereses y multas pendientes de percepción.
- e) En los casos de transferencias de una actividad o cambio de razón social la autorización pertinente solo se otorgará previo pago o consolidación de gravámenes, recargos o multas que corresponden a ambos supuestos, el adquirente sucede al transmitente en las obligaciones fiscales.
- f) No se considerará que exista transferencia cuando el 80% o más de la nueva entidad pertenezca



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

al dueño o dueños de lo anterior.

- g)** Se considerará que existe transferencia, salvo prueba contraria basada en la titularidad del capital a que se refiere el párrafo anterior, cuando la misma sea el resultado de la transformación de empresas unipersonales o sociedades de personas en sociedades de capital con acciones al portador y/o viceversa o esta última, en otras de tipo igual.

F) GENERALIDADES

ARTICULO 72º: La alícuota del presente Capítulo será abonada en el momento de solicitar la inscripción a la Municipalidad, antes de habilitar locales, industrias y otras actividades asimilables. Dicha percepción no implicará autorización para funcionar y en el caso de denegatoria de la solicitud de inscripción, o el desistimiento del interesado, con posterioridad a la inspección Municipal, no dará derecho a la devolución de los importes abonados.

En los casos que el establecimiento se halle en funcionamiento y con el trámite de radicación y/o habilitación en curso su titular deberá hacer efectiva la tasa de habilitación correspondiente, a partir de la fecha de iniciación de actividades.

En caso de no haber cumplimentado el inicio del trámite de habilitación, radicación y/o localización y hubiere iniciado actividades sin comunicarlo a la Municipalidad, constatada la inspección se presumirá como fecha de inicio en las actividades 5 años anteriores a la fecha de inscripción salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.

ARTICULO 73º: El traslado de local implica una nueva inscripción que deberá solicitar el interesado, y tramitar de acuerdo al alcance del presente Capítulo.

ARTICULO 74º: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

Para la codificación de las actividades por las que se solicita inscripción, se establece como Nomenclador Municipal, el establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Para siguientes actividades, de acuerdo a dicho nomenclador, no se requerirá el trámite de Radicación Municipal, con excepción específica de los rubros de las Ordenanzas en vigencia:

181200-182000-331101-331301-331400-453210-453220-453291-453292-471190-471900-472111-472112-472120-472130-472140-472150-472160-472171-472172-472190-472200-472300-474010-474020-475110-475120-475190-475210-475230-475240-475250-475260-475270-475300-475410-475420-475430-475440-475490-476110-476120-476130-476200-476310-476400-477110-477120-477130-477140-477150-477190-477210-477220-477230-477290-477320-477330-477410-477420-477430-477450-477480-477490-477810-477820-477830-477890-479900-561030-581100-581200-581300-581900-592000-611010-620100-620200-620300-620900-631110-639900-651110-651120-651130-651220-682091-682099-691001-691002-692000-702010-702091-702092-702099-711001-711002-711003-711009-731009-741000-742000-749001-749009-772091-772099-773010-773020-773030-773040-773090-791100-791909-812010-812020-812090-813000-821100-821900-829900-854910-854920-854960-854990-855000-862200-863190-869010-869090-910900-920001-920009-931090-939090-951100-951200-952100-952200-952300-952910-952920-952990-960201-960202-960990-

Deberán efectuar la solicitud de inscripción en un formulario, provisto por la Municipalidad, y presentarán:

- a)** Documento de Identidad (original y copia).
- b)** Contrato de locación, o suplicación, o cualquier título jurídico que faculte la ocupación del inmueble (original y copia).
- c)** Contrato de sociedad o estatuto, en caso de tratarse de una Persona Jurídica (original y copia).
- d)** Plano de obra aprobado. Para las habilitaciones con menos de 25 metros cuadrados de superficie, siendo el solicitante el titular del inmueble, y no poseyera plano de obra aprobado, podrá presentar un croquis del local, firmado por profesional habilitado en la materia (original y copia).
- e)** Inscripción ante la A.F.I.P
- f)** Inscripción de Ingresos Brutos ante ARBA.
- g)** Certificado de Libre Deuda Municipal.
- h)** Libreta sanitaria.
- i)** Numero Domiciliario.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

- j) Recibo pago de tasas municipales del lugar donde se desarrollará la actividad (original y copia).
- k) Libro de Actas
- l) Cualquier otro documento que la Municipalidad considere necesario para el estudio de la solicitud de acuerdo a las ordenanzas existentes que regulen la actividad para la cual se solicita la inscripción.

La documentación solicitada para la inscripción de comercios e industrias, debe ser presentada

en su totalidad. El comercio o industria podrá iniciar su actividad cuando se de cumplimiento a los requisitos anteriores, y se extienda el correspondiente Certificado de Habilitación en Trámite y/o Provisoria, otorgado por esta Municipalidad.

Para las Actividades que requieran Radicación Municipal, deberán efectuar la presentación ante la Secretaria de Medio Ambiente y Planificación Estratégica, de la documentación que se requiera de acuerdo al tipo de actividad a desarrollar, a fin de evaluar el impacto ambiental de dicho emprendimiento.

CAPITULO V

TASA POR RADICACIÓN Y HABILITACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS DE SOPORTE

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 75°: Por el análisis de las actuaciones y las inspecciones correspondientes a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la radicación y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas, se abonara por única vez la tasa cuya alícuota y/o montos fija la ordenanza impositiva. La enumeración anterior no es taxativa.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 76°:

Inciso 1) Se establece como base imponible para antenas de comunicación (excepto las incluidas en el Inciso 2 del presente artículo), televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de transmisión y/o radiocomunicación las estructuras de soporte por metro, estableciéndose las siguientes categorías:

1. Hasta 18 metros de altura.
2. Hasta 30 metros, de altura.
3. Hasta 45 metros, de altura.
4. Más de 45 metros de altura.

Inciso 2) Se establece como base imponible para la radicación y habilitación de antenas de telefonía fija y/o telefonía celular, un monto fijo por antena.

Están exentas las antenas y sus estructuras de soporte de hasta 5 metros, las de radioaficionados y las de uso particular. La medición de las antenas y sus estructuras de soporte se efectuará desde el nivel del terreno natural donde se implanta la antena.

ARTÍCULO 77: El pago de la tasa por radicación y habilitación de antenas y sus estructuras de soporte deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la radicación o habilitación.

C) CONTRIBUYENTES

ARTICULO 78°: Los titulares y/o administradores de las antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas; los propietarios, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y los permisionarios del predio donde estén instaladas las mismas; y quienes las operen, todos en forma solidaria.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

ARTICULO 79°: Las antenas a radicar y/o habilitar deberán respetar las pautas establecidas por las Ordenanzas N° 519 y N° 675 y sus modificatorias.

ARTICULO 80°: Previo al otorgamiento de la radicación deberá agregarse una póliza de caución por los posibles daños que cause a terceros la misma por siniestros, sean éstos imputables a la cosa o a hechos fortuitos, de fuerza mayor, o fenómenos naturales.

CAPÍTULO VI

TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS DE INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS DE SOPORTE

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 81°: Los servicios técnicos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para el control de las antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas y el tránsito de las comunicaciones que se efectúen. Se abonará el derecho anual de contraste e inspección de seguridad que fije la ordenanza impositiva anual. Las antenas y sus estructuras de soporte que no cuenten con la habilitación correspondiente, deberán igualmente tributar esta tasa, desde la fecha de su instalación, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 82°: Se establece como base imponible para las estructuras de soporte por unidad y por metro de acuerdo a las siguientes categorías:

1. hasta 18 metros
- 2 hasta 30 metros
- 3 hasta 45 metros
- 4 más de 45 metros.

Se fija como base imponible para las antenas la unidad de metro de altura.

Están exentas las antenas y sus estructuras de soporte de hasta 5 metros, las de radioaficionados y las de uso particular.

La medición de las antenas y sus estructuras de soporte se efectuará desde el nivel. del terreno natural donde se implanta la antena

C) CONTRIBUYENTES

ARTICULO 83°: Los titulares y/o administradores de la antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas; los propietarios, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y los permisionarios del predio donde estén instaladas las mismas; y quienes las operen, todos en forma solidaria.

D) GENERALIDADES

ARTICULO 84°: Los contribuyentes deberán presentar a los efectos de obtener la correspondiente habilitación de dichas estructuras portantes-y sus antenas- la siguiente información:

1. Permiso de Construcción
2. Normas de cálculo de estructura
3. Verificación de la acción del viento según reglamentación vigente
4. Autorización de la Fuerza Aérea
5. Licencia para operar emitida por la autoridad administrativa competente.
6. Estudio de impacto ambiental.

Toda esta información y/o documentación, en caso de corresponder, deberá estar suscripta por un profesional con competencia en la materia de que se trate.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

CAPITULO VII

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 85°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y las condiciones ambientales en comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, ferias francas, actividades agropecuarias que impliquen procesos de fabricación o elaboración (tambo-fábrica, tambo), criaderos, granjas avícolas o de animales menores, recreación y diversión, actividades deportivas que se realicen en espacios de uso común (canchas de golf, paddel, tenis, equitación, polo, natación), hoteles, pensiones, cabañas, residencias geriátricas, talleres mecánicos, servicios de transporte de pasajeros, u otros donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, como las comerciales, industriales, de locación de obra y servicios; como así también toda clase de locales ubicados en jurisdicción de estaciones ferroviarias, viales, territorio federal, aún cuando se trate de servicios públicos o concesión de obras públicas o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativo o no, realizados en forma habitual o esporádica, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que lo preste, incluidas las sociedades cooperativas, se abonará la tasa que fije la ordenanza impositiva, en el modo, forma, plazo y condiciones que al efecto establezca el departamento ejecutivo. Quedan incluidas en esta tasa las actividades que se desarrollen en locales ubicados en zonas urbanizadas como "countries", barrios cerrados, clubes de campo, y cualquier otro emprendimiento inmobiliario y/o urbanístico de similares características.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 86°: La base imponible estará dada por los ingresos brutos netos de deducciones, exenciones y conceptos excluidos, que por el ejercicio de las actividades gravadas se devenguen durante el bimestre inmediato anterior al de la cuota que se liquida.

Se consideran ingresos brutos a los importes o montos totales en valores monetarios, en especie o servicios.

ARTICULO 87°: A los efectos de la determinación de la base imponible deberán considerarse las siguientes exclusiones y/o deducciones:

- Inc. 1** Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto para los Fondos Nacionales de Autopista, Tecnológico del Tabaco, de los Combustibles y el Impuesto a los Ingresos Brutos.
Estas deducciones sólo podrán ser efectuadas por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.
- Inc. 2** Los ingresos correspondientes a ventas de Bienes de Uso.
- Inc. 3** Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente realizados por todo concepto.

ARTICULO 88°: La base imponible de las actividades que a continuación se detallan estará constituida:

- Inc. 1** Por la diferencia entre los precios de compra y venta:
 - Item 1** La comercialización de combustibles líquidos y gaseosos derivados o no del petróleo, excepto productores y transportistas.
 - Item 2** La comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compras y de venta sean fijados por el Estado.
 - Item 3** Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- Inc. 2** Por la diferencia entre los ingresos imputables al período fiscal y los importes que les transfieran a sus comitentes los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

- Inc. 3** Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo que sean corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengado para las operaciones en que el precio se halla pactado en especies.
- Inc. 4** Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades en dos o más jurisdicciones.
- Inc. 5** Cuando los contribuyentes desarrollen actividades que le generen ingresos en más de un Distrito de la Provincia de Buenos Aires, la base imponible estará determinada en relación a los ingresos atribuibles a este Distrito de Presidente Perón. Asimismo las exclusiones y/o deducciones establecidas en la presente Ordenanza se efectuarán en proporción a los mismos.

C) CONTRIBUYENTES

ARTICULO 89º: Los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la Tasa.

D) DETERMINACION DE LA TASA

ARTICULO 90º: La Tasa surgirá de la aplicación de la alícuota establecida para la actividad principal, sobre las bases imponibles resultantes de las presentes disposiciones; o el monto mínimo establecido en dicha ordenanza, el que sea mayor.

Para determinar el monto mínimo bimestral de la Tasa se considerará como base imponible, la superficie y la zonificación establecidas en la Ordenanza Impositiva.

La superficie a considerar será la correspondiente al bimestre anterior de la cuota a la cual se aplica.

ARTICULO 91º: Para la determinación de los montos mínimos establecidos en el artículo anterior se deberá tener en cuenta la siguiente zonificación:

ZONA PRIMERA: Sector limitado por las arterias: Concejal Bracco, Juana Azurduy, Calle 100, Avda. 117, Avda. Eva Perón, P. Bajo, Avda. A. Jauretche, calle 7, calle 36, J. Rucci, Avda. 37, Avda. H.

Yrigoyen (ambas manos), desde el límite con el Partido de San Vicente hasta el límite con el Partido de Almirante Brown, Ruta 58, desde el límite con el Partido de San Vicente hasta el límite con los Partidos de Esteban Echeverría y Ezeiza.

Pertenecen también a la zona primera las parcelas que posean un frente a las siguientes arterias: Avda. A. Jauretche, desde P. Bajo hasta Plaza Díaz Vélez, incluida la rotonda de la Plaza Díaz Vélez.

ZONA SEGUNDA:

Sector 1 - Limitado por las arterias: calle 116, calle 105, Concejal N. Bracco, Avda.97, L. N. Alem, Avda. Concejal Capuano, Avda. Eva Perón, Carlos Mereles, Calle 100, Juana Azurduy, Concejal N. Bracco, Avda. H. Yrigoyen, hasta calle 116.

Sector 2 - Limitado por las arterias: Avda. 12, Avda. Jauretche, P. Bajo, Avda. Eva Perón, hasta Avda. 12.

Pertenecen también a la zona segunda, las parcelas que poseen un frente:

- Calle Dr. Luis A. Testa, desde Avda. H. Yrigoyen hasta las calles Alberdi - Mesopotamia.
- Calle Mesopotamia, desde Chaco hasta Dr. Luis A. Testa.
- Calle Alberdi, desde Dr. Luis A. Testa hasta Santa Elena.
- Santa Elena desde Avda. H. Yrigoyen hasta Alberdi.

ZONA TERCERA: Limitada por las arterias:

Sector 1 – Avda. Aeronáutica Argentina, M. M. de Güemes, Neuquén, M. De Pueyrredón, Chaco, Avda. H. Yrigoyen, hasta Avda. Aeronáutica Argentina.

Sector 2 – Avda. Capitán Olivera, Calle 105, calle 116, Avda. H. Yrigoyen hasta Avda. Capitán Olivera.

Sector 3 – Calle 116, Avda. Concejal J. Capuano, L. N. Alem, Avda. 99, Concejal N. Bracco, calle 105 hasta calle 116.

Sector 4 – Calle L. N. Alem, Avda. 133, Avda. E. Perón, Avda. Concejal J. Capuano, hasta L. N. Alem.

Sector 5 – Avda. 38, calle 5, calle 39, y Avda. C. Larralde hasta calle 36.

Sector 6 – Calle San Lorenzo, Ecuador, Perú, y Avda. H. Yrigoyen, hasta San Lorenzo.

Pertenecen también a la zona tercera, las parcelas que poseen un frente:

- Avda. Concejal J. Capuano, entre calle 116 y Avda. Capitán Olivera.



Honorable Concejo Deliberante de Presidente Perón

- b) Avda. E. Perón, entre Avda. 133 y Avda. 139 (incluye bocacalle).
- c) Avda. A. Jauretche, entre Plaza Díaz Vélez y Avda. 21.
- d) Calle 38 a, entre calle 5 y calle 9 (incluye bocacalle).
- e) Calle R. De Escalada, entre Ecuador y Cuba (incluye bocacalle)
- f) Santa Elena, desde M. M. De Güemes hasta Lucio V. Mansilla.
- g) Calle Lucio V. Mansilla, desde Santa Elena hasta Concejal Tomas Gianuzzi.
- h) Calle Concejal Tomás Gianuzzi, entre Lucio V. Mansilla y Avda. Centenario.
- i) Avda. Centenario, desde Circunvalación hasta Avda. Aeronáutica Argentina.
- j) Avda. Aeronáutica Argentina, desde Avda. Centenario hasta M. M. De Güemes.

ZONA CUARTA: Corresponde a los sectores no incluidos o considerados, como zonas primera, segunda y tercera.

ARTÍCULO 92°: A los efectos de la liquidación, los contribuyentes o responsables, en los términos, plazos y demás condiciones que establezcan las normas fiscales vigentes, deberán presentar Declaraciones Juradas en las que consten los datos que permitan determinar los importes de la obligación tributaria. Las actividades económicas que pudieran ser clasificadas en dos o más zonas serán consideradas dentro de la categoría de mayor gravamen.

E) OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 93°: El pago de la Tasa del presente Capítulo deberá ser efectuado de acuerdo al vencimiento del Calendario Impositivo.

F) LIQUIDACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 94°: Vencido el plazo para presentar la Declaración Jurada, el Departamento Ejecutivo practicará automáticamente una liquidación de oficio, cuyo importe será liquidado en función a la última presentada, o instrumentará los medios necesarios para determinar sobre base cierta o presunta, la real obligación del contribuyente o responsable.

G) VERIFICACIONES

ARTICULO 95°: A los efectos de practicar verificaciones contables el Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, y Orden de Allanamiento para llevar a cabo las inspecciones o registro de los locales, objetos, libros de los contribuyentes, etc., cuando estos se opusieren u obstaculizaren la realización de las mismas.

H) ACTIVIDADES NUEVAS

ARTICULO 96°: En caso de actividades iniciadas durante el ejercicio, deberá presentar sus Declaraciones Juradas de acuerdo al vencimiento del Calendario Impositivo. Las fracciones de bimestre se tomarán como entero a los efectos de la determinación de la Tasa.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 97: Está constituido por la publicidad o propaganda, con fines lucrativos y comerciales, que se realice en la vía pública.

No comprende:

- a) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 98: Estará determinada en cada caso según la modalidad, tipo de ocupación, unidad de medida, faz y/o superficie ocupada.

ARTÍCULO 99: Por letreros anunciando dos o más propagandas distintas, se abonarán los derechos respectivos por cada una de estas.

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 100: Son contribuyentes los permisionarios y en su caso los beneficiarios cuando lo hagan directamente.

D) OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 101º: Los contribuyentes deberán presentar su declaración jurada para determinar la base imponible conforme al vencimiento que fije el calendario impositivo. La misma no deberá cumplimentarse cuando el permiso sea de carácter ocasional.

ARTICULO 102º: Los derechos de publicidad y propaganda deberán abonarse de acuerdo al vencimiento del calendario impositivo. Los que se realicen ocasionalmente deberán abonarse previamente a su locación o difusión.

E) GENERALIDADES

ARTICULO 103: Salvo disposición expresa en contrario el pago de los derechos por publicidad y propaganda deberá efectuarse con anticipación a la realización de la misma. Salvo expresa autorización del departamento ejecutivo queda prohibida la realización de publicidad y/o propaganda de cualquier naturaleza en parques, plazas, plazoletas, refugios peatonales, paseos, árboles, postes de sostén de la red eléctrica, telefónica, telegráfica o señales de ruta y carteles y/o pasacalles en edificios o inmuebles particulares sin la autorización de sus ocupantes, se registre o no la inscripción "prohibido fijar carteles".

ARTÍCULO 104: En el caso de doble publicidad, abonarán la tasa cada uno de los beneficiarios en forma independiente.

ARTICULO 105: No determinándose el lapso de validez de los derechos, el mismo se considera anual, pero vencido en todos los casos el 31 de diciembre de cada año. Los anunciantes de cualquier tipo de publicidad o propaganda, continuarán siendo responsables de los gravámenes si no comunican al Municipio de su retiro dentro de los 30 días.

ARTICULO 106º: Todo aviso publicitario deberá contener, expresado o pintado en su parte inferior, el número que le fuera asignado en el registro o cuenta por la dependencia municipal correspondiente o toda otra identificación que el municipio establezca.

ARTICULO 107º: Los derechos que fije la Ordenanza Impositiva por la exhibición de afiches se contarán desde la fecha de pago hasta la programación del espectáculo con un mínimo de tres (3) días.

ARTICULO 108º: Cualquier tipo de publicidad o su realización sin el previo pago del derecho correspondiente será sancionada con el retiro de la propaganda y de los elementos con los que se efectuara, los cuales quedaran en poder de la municipalidad hasta tanto no se regularice la situación. En estos casos los riesgos por deterioro y los gastos de traslado y estadía corren por cuenta del infractor, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el capítulo de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.

ARTICULO 109º: El Departamento Ejecutivo podrá denegar el permiso que se solicite para realizar publicidad cuando por razones de ubicación, tamaño, diseño artístico u otras, sea aconsejado.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

CAPITULO IX

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 110º: Comprende la comercialización de artículos o productos, y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 111º: Se establece de acuerdo a la naturaleza de los productos y medios utilizados para la venta.

C) CONTRIBUYENTES

ARTICULO 112º: Las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad. Los rodados que se utilicen deberán contar con el permiso de habilitación correspondiente, y constancia de pago de la patente de rodados, si correspondiere.

CAPITULO X

DERECHOS DE OFICINA

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 113º: Por los servicios de administración y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los Derechos que al efecto se establezcan:

A- ADMINISTRATIVOS:

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares y/o públicos, salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otros Capítulos.
- b) La expedición, visado de certificados, testimonios, copias de actuaciones administrativas y otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
- c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- d) Las solicitudes de permiso y/o habilitaciones que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
- e) La venta de pliegos de licitaciones públicas y/o privadas.
- f) La asignatura de protesto.
- g) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- h) Las transferencias de concesiones o permisos municipales salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
- i) La expedición de la certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias, o actividades análogas, un importe fijo, único y por todo concepto. Dicho importe regirá para cada una de las partidas, parcelas, o padrones municipales correspondientes a los inmuebles.
- j) Los oficios judiciales, con firma del letrado.
- k) Cartel de Permiso Municipal de Obra.
- l) La inscripción y/o actualización de datos como Proveedor Municipal.
- m) Gastos de recupero de deuda

B- TÉCNICOS:

Los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes, cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

C- DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS:

Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al catastro, y aprobación y visado de planos para subdivisión de tierras.

Los servicios enumerados precedentemente no deben ser cobrados anualmente, sino cuando se solicitan.

D- NO SE CONSIDERARAN GRAVADAS LAS SIGUIENTES ACTUACIONES O TRÁMITES:

1. Las relacionadas con concursos de precios y contrataciones directas.
2. Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración, reclamos de vecinos relacionados con la prestación de servicios municipales defectuosos o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
3. Las solicitudes de testimonio para: a) promover demanda de accidentes de trabajo. b) tramitar jubilaciones y pensiones. c) a requerimiento de organismos oficiales.
4. Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que debe agregarse como consecuencia de su tramitación.
5. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
6. Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
7. Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
8. Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
9. Las solicitudes de audiencia.
10. Las solicitudes de numeración domiciliaria; siendo obligatorio su requerimiento y su exhibición, caso contrario se aplicarán las sanciones correspondientes.

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 114º: Los importes que corresponda abonar en cada caso serán fijados de acuerdo con la naturaleza del servicio, y conforme a la discriminación que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 115º: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite, o la resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados ni eximirá al contribuyente, de los que pudieran adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 116º: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones, y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción y/o demoliciones como certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otros similares. Aunque a algunos se les asigne tarifas independientes, tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

La construcción de viviendas encuadradas dentro de lo prescripto por la Ley Nacional 21.771, estará beneficiada con la reducción del cincuenta por ciento (50%) de los derechos del presente Capítulo, de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza General N° 230/78.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 117º: Estará dada por el valor de la obra determinado por el contrato de construcción y/o planilla anexa, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales reconocidos por los Colegios respectivos.

ARTICULO 118º: Toda excepción al factor de ocupación del suelo (F.O.S.) de acuerdo a la Ordenanza N° 320 abonará sobre los Derechos de Construcción un recargo en función al excedente autorizado.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

C) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 119º: Son contribuyentes y/o responsables de la Tasa del presente Capítulo, los propietarios de los inmuebles.

ARTICULO 120º: El tipo de edificación, estará dado por aquellas características que resultaren de la cobertura de las tablas, formularios, con el mayor número de las mismas. En el supuesto de que existiera igual número de características resultantes, se tomará el tipo superior.

ARTICULO 121º: Obtenido el tipo de edificación y la superficie, se aplicarán las Tasas establecidas en la Ordenanza Impositiva. Cuando en la misma construcción existan obras que deban ser clasificadas en destinos y/o tipos diferentes, se liquidarán por separado, teniendo en cuenta la superficie correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 122º: Se considerarán superficies semi-cubiertas, las galerías, porche, aleros de más de 0,80 Mts. de proyección.

D) GENERALIDADES

ARTICULO 123º: Los derechos de que se trata este Capítulo, serán abonados previamente a la aprobación de los planos, por lo tanto este hecho no implica aprobación de los mismos.

ARTICULO 124º: Las liquidaciones y/o aprobaciones que se realicen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter de "condicional", y estarán sujetas a reajustes o revocatoria, en los casos de modificaciones al proyecto original, o de divergencia con lo construido.

En los casos que se presenten para aprobación, ampliaciones de obras con superficies aprobadas con anterioridad, esta superficie no abonará Derecho alguno, salvo que haya sufrido modificaciones en su distribución interior.

ARTICULO 125º: INSPECCIÓN FINAL DE OBRA: Conjuntamente con la solicitud de certificado de inspección final de obra, deberá presentarse el duplicado de declaración jurada de revalúo, ajustado a la obra terminada, que servirá para la constatación correspondiente.

ARTICULO 126º: La Secretaría de Obras Públicas está autorizada a denegar el permiso de construcción o instalación de viviendas precarias, cuando razones de estética, unificación o características de construcción así lo exijan.

CAPITULO XII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 127º: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los Derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas prestatarias de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- e) Por la ocupación de espacio público destinado a estacionamiento.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 128º: La base imponible para la liquidación de este gravamen se fijará según los casos, por metro cuadrado, por volumen, por unidad de elemento ocupante, por metro lineal, por monto de facturación o naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determine la Ordenanza Impositiva.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

C) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 129º: Serán solidariamente responsables del pago de este Derecho los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, comodatarios y depositarios incluidas las Empresas prestadoras de Servicios Públicos.

D) GENERALIDADES

ARTICULO 130º: Para ocupar o hacer uso del espacio público, se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, o de quien este determine, la que únicamente se otorgará a petición del interesado y de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto.

ARTICULO 131º: Los derechos por la ocupación de espacios en las Ferias Francas se abonarán mensualmente y por adelantado. El ingreso del gravamen correspondiente, podrá realizarse hasta el quinto día hábil de cada mes. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para ampliar dicho plazo, cuando existan razones que lo justifiquen.

E) CONTRALOR

ARTICULO 132º: En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento de las obligaciones, multas y gastos originados. Igual temperamento se adoptará con aquellos que lo usufructúen clandestinamente.

ARTICULO 133º: A los efectos de facilitar las verificaciones correspondientes por parte del personal encargado del contralor de las Ferias Francas, el recibo de pago otorgado a los permisionarios de espacios, deberán ser colocados en un tablero al frente del puesto.

ARTICULO 134º: Los permisos de ocupación o uso de espacios del presente Capítulo se otorgarán previa verificación de factibilidad a cargo del Departamento Ejecutivo, siempre que no ocasionen perjuicios a terceros, al desarrollo y ordenamiento urbano, afecten la estética de la zona, a la seguridad edilicia, así como al tránsito de personas y cosas, o se opongan a disposiciones Nacionales, Provinciales y/o Municipales. Establecida la factibilidad, el departamento Ejecutivo determinará:

- a) Cantidad de metros cuadrados que se podrán ocupar.
- b) Ubicación permitida para la ocupación del espacio público.
- c) Tipos de mercaderías a exhibir.

La solicitud no dará en ningún caso derecho a la ocupación o uso del espacio público, la que solo podrá realizarse a partir de la autorización otorgada por el Departamento Ejecutivo, y previo pago del derecho correspondiente.

CAPITULO XIII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 135º: La realización de todo espectáculo público, (funciones cinematográficas, teatrales, circenses, recitales de música o ballet, cenas show, torneos deportivos, etc.), que no sea gratuito,

abonará los derechos que al efecto se establezcan. Aún cuando se efectúen en territorios ajenos a la jurisdicción municipal, pero dentro de sus límites geográficos. Queda incluido en la configuración de este hecho imponible toda actividad que se realice en la zona urbanizada perteneciente a barrios cerrados, clubes de campo, "countries" y cualquier otro emprendimiento de similares características.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 136º: La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor total de la entrada simple o integrada, deducidos los impuestos que la incrementan, y la Ordenanza Impositiva establecerá los porcentajes a aplicar en cada caso.

Para otras situaciones los Derechos serán importes fijos, de acuerdo con las modalidades y características que específicamente se determinen en la Ordenanza Impositiva.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

Se considera entrada, cualquier billete o tarjeta al que se asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo. Cuando el importe que fije la entrada (condición de acceso o ingreso al acto o espectáculo), incluya el precio del cubierto la base imponible no será en ningún caso menor al veinte por ciento (20%) del valor de la misma.

C) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 137º: Los espectadores, y como agente de retención los empresarios u organizadores, en el caso que se le abonen porcentajes sobre las entradas, y los empresarios u organizadores, cuando se abone un Derecho fijo por espectáculo.

D) GENERALIDADES

ARTICULO 138º: Para la realización de espectáculos públicos, de cualquier naturaleza deberá requerirse permiso Municipal a la oficina correspondiente, con una antelación no menor de tres (3) días hábiles, salvo casos excepcionales debidamente justificados. La entrega del correspondiente permiso queda supeditada al previo registro por la oficina competente, de los talonarios de entradas las que deben ser presentadas con tres (3) días hábiles de anticipación para su sellado. Deberán ingresar el pago del gravamen dentro de los cinco (5) días de producido el hecho imponible.

ARTICULO 139º: Cuando la solicitud del permiso sea para la realización de actividades ocasionales, previo al otorgamiento del respectivo permiso, el responsable deberá efectuar un Depósito en Garantía en la Tesorería Municipal, para responder al pago de los Derechos, Tasas, Patentes y Multas que pudiera adeudar, el cual no devengará ningún interés, ni actualización alguna. El pago efectuado en tal concepto será depositado por el Municipio en la Cta. de Terceros "Depósitos en Garantía", efectuándose su devolución al finalizar su actividad, previo informe de las oficinas respectivas por la cual se verificará que no adeuda suma alguna.

CAPITULO XIV

PATENTES DE RODADOS

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 140º: Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los automotores, con excepción de los transferidos por Ley 13010 Capítulo III, o el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 141º: Para los automotores transferidos a los Municipios, por Ley 13010, se toma como base imponible la unidad de vehículo y/o el valor informado por las Autoridades de la Provincia de Buenos Aires al Municipio de Presidente Perón, pudiendo el Departamento Ejecutivo depreciar el valor de dichos importes a través de Ordenanza Municipal.

C) CONTRIBUYENTES

ARTICULO 142º: Son contribuyentes de este gravamen los propietarios de los vehículos radicados en el Partido, y los contemplados por la Ley 13010, Capítulo III. Quienes soliciten patentes por primera vez, con excepción de los incluidos en la Ley 13010 Capítulo III, deberán justificar la fecha de adquisición del vehículo y del ingreso del mismo al Partido.

D) GENERALIDADES

ARTICULO 143º: Todo vehículo afectado al pago de la patente Municipal, con excepción de los Transferidos por Ley 13010, Capítulo III, deberá estar inscripto en el Municipio. La inscripción se efectuará previo pago del Derecho respectivo, debiendo renovarse anualmente de acuerdo a lo establecido en el Calendario Impositivo. Los vehículos que tributen la patente Municipal, y que se pongan en circulación, a partir del 1º de julio abonarán el 50% de la patente.

ARTICULO 144º: Los contribuyentes que tributen el Impuesto transferido por la Ley 13010, Capítulo III que abonen al contado, el total de las cuotas del Impuesto Automotor establecido para el año,



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

hasta el vencimiento establecido para la primera cuota, tendrán un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el Impuesto establecido para todo el año.

Para aquellos que acrediten al momento del pago, estar al día con su Verificación Técnica Vehicular y su Seguro de Responsabilidad Civil contra terceros, se aplicará un descuento del 50% (cincuenta por ciento), sobre el Impuesto transferido por Ley 13010.

ARTICULO 145°: En todas la cuestiones que resulten por aplicación de la ley 13010, no contempladas en la presente Ordenanza se aplicará en forma análoga las disposiciones del Código Fiscal (Ley 10.397/99 y sus modificatorias) y sus normas complementarias.

ARTICULO 146°: En caso de transferencia del vehículo que abone patente Municipal será notificada por escrito a la Intendencia Municipal, para la registración correspondiente, siendo intransferibles las patentes de rodados sin expresa autorización Municipal. Serán responsables del pago de patentes mientras no registren la transferencia.

CAPITULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 147°: Por servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar; permiso de remisión a feria; inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 148°: Se toma como base imponible las siguientes:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 149°: Se consideran contribuyentes de la Tasa del presente Capítulo los siguientes:

- a) Certificados: vendedor
- b) Guías: remitente
- c) Permiso de remisión a feria: propietario
- d) Permiso de marca o señal: propietario
- e) Guía de faena: solicitante
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.

ARTICULO 150°: Toda guía de traslado de ganado deberá ser solicitada por el propietario del mismo, o su representante debidamente autorizado, quien a este efecto tendrá marca archivada y firma registrada ante esta Municipalidad, o en su defecto, la propiedad a su favor del ganado que traslada. Toda guía para el traslado de cueros, deberá ser solicitada por el propietario de dichos frutos del país o sus representantes debidamente autorizados, quien a ese efecto tendrá la marca registrada en la

Municipalidad, o en su defecto previo reconocimiento de registro de firma, deberá archivar los certificados de venta que comprueben su propiedad sobre los mismos.

Toda guía de traslado de hacienda tiene una validez de treinta (30) días a contar de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 151°: Todo vendedor, o un representante debidamente autorizado, tendrán marca archivada y firma registrada en esta Municipalidad o en su defecto, previo registro de firma, deberán presentar documentos que acrediten la propiedad a su favor del ganado que transfieren.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

ARTICULO 152°: Toda venta de cuero deberá efectuarse mediante certificado extendido por el propietario al comprador, con la firma de ambos documentos, que deberán ser archivados en la Intendencia Municipal, al expedirse las guías o remisión de esos frutos del país.

ARTICULO 153°: Toda persona física o jurídica que retire y/o traslade hacienda, cualquiera sea el destino de la misma, obligatoriamente deberá hacerlo con la guía correspondiente, aun en los casos que posea boleto de marca archivada en el lugar al que se remite el ganado. En caso de infringir esta

disposición, los responsables se harán pasibles a las sanciones y multas establecidas en la Ordenanza vigente.

ARTICULO 154°: No podrá marcarse o señalarse sin previa autorización de la Intendencia Municipal; al despacharse las guías o certificados de venta, deben agregarse al mismo el permiso de marcación.

CAPITULO XVI

TASA POR CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 155°: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales Municipales, mantenimiento de accesos, mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público, y mantenimiento de los sistemas de drenaje hidráulico, brindados en los predios del dominio público municipal, se abonarán los tributos que al efecto se establezcan. Se configura por la prestación de servicios, con prescindencia del beneficio directo a cada contribuyente o responsable del pago de la Tasa.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 156°:

Inciso 1) Se fija como base imponible por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales Municipales, mantenimiento de accesos, y mantenimiento de los sistemas de drenaje hidráulico, brindados en los predios del dominio público municipal la hectárea.

Todas aquellas parcelas rurales que se encuentren ubicadas sobre los trazados con mejora vial (pavimentación y/o capa asfáltica y/o similar sobre Ruta Provincial 16 y/o Avenida Presidente Kirchner tributarán con un incremento de un 50% sobre la Tasa por Conservación, Reparación y Mantenimiento de la Red Vial Municipal.

Inciso 2) Se fija como base imponible por la prestación de los servicios mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público, brindados en los predios del dominio público municipal la parcela y/o unidad funcional.

C) CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 157°: Son responsables por el pago de estas Tasas:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.
- d) Generalidades: a solicitud del contribuyente podrán ser incorporados al presente Capítulo las parcelas cuyo uso real sea rural, según definición del Código Rural, previo informe de las oficinas de Catastro y Planeamiento, las que deberán tomar en cuenta las dimensiones y uso real de las parcelas involucradas y del entorno. Este cambio de categoría impositiva quedará sin efecto en el momento que cesen las circunstancias que le dieron origen.

ARTICULO 158°: La forma de pago será de acuerdo al Calendario Impositivo.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

CAPITULO XVII

DERECHOS DE CEMENTERIO

TASA POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE NECROPOLIS

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 159°: Por la prestación del servicio de conservación del parque, sepulturas, lápidas, forestación y floricultura, preservando la estética general del establecimiento, limpieza de los accesos comunes y mantenimiento de las calles internas de uso común, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 160°: La Tasa contemplada en el presente capítulo estipulará sobre la base de “Unidad de Sepulcro”, de acuerdo con las especificaciones y categorías que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Se considera “Unidad de Sepulcro” a la unidad susceptible de arrendamiento en los términos de la presente Ordenanza.

C) RESPONSABLES DEL PAGO

ARTICULO 161°: Serán responsables del pago los arrendatarios de las “Unidades de Sepulcro” que reúnan las condiciones establecidas en el Título IV – De los contribuyentes y responsables.

D) OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 162°: El Pago de la Tasa por Servicio de Mantenimiento de Necrópolis deberá efectuarse de acuerdo al vencimiento establecido en el Calendario Impositivo.

ARTICULO 163°: Para los casos en que el ingreso del Servicio Fúnebre se produzca con posterioridad al vencimiento del pago de la Tasa por Servicio de Mantenimiento de Necrópolis, establecido en el Calendario Impositivo para el semestre en curso, se deberá abonar el cincuenta por ciento (50%) del importe estipulado para dicha Tasa en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 164°: Producida la mora en el pago, según los plazos establecidos en el Calendario Impositivo, transcurrida la misma por un período superior a los noventa (90) días y si los arrendatarios no procedieran al retiro de los restos o a la regularización de dicha situación, se producirá la caducidad de pleno derecho del arrendamiento correspondiente, procediéndose al traslado de los restos al “Osario General Municipal”. Para estos casos, el Departamento Ejecutivo contemplará la disponibilidad de “Unidades de Sepulcro”.

DERECHOS DE CEMENTERIO

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 165°: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por el arrendamiento de terrenos para bóvedas, sepulturas y nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesiones hereditarias y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

No comprende el tránsito por el Partido, de cadáveres o restos humanos, realizados entre otras jurisdicciones, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 166°: El arrendamiento de parcelas para la construcción de bóvedas y nicheras se establecerá por metro cuadrado, de acuerdo a los valores que fije la Ordenanza Impositiva. Los

demás gravámenes serán establecidos por importes fijos, de acuerdo a la magnitud del permiso y/o servicio, de conformidad con las especificaciones normadas en la Ordenanza Impositiva.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

C) RESPONSABLES DE PAGO

ARTICULO 167º: Serán responsables del pago las personas a las que se les acuerde o preste los servicios, permisos y/o quienes lo soliciten.

D) OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 168º: Los Derechos se harán efectivos en el momento de solicitarse el servicio, o de acuerdo al Calendario Impositivo, según corresponda.

ARTICULO 169º: Los lotes de tierra para la construcción de bóvedas y/o nicheras, se concederán en arrendamiento por el término de quince (15) años, renovables por períodos de quince (15) años. La obra deberá quedar finalizada en un plazo de tres (3) años, tomados a partir de la fecha de adjudicación del arrendamiento.

ARTICULO 170º: Producida la mora en el pago, según los vencimientos operados en los respectivos arrendamientos, transcurrida la misma por un período superior a los noventa (90) días y si los arrendatarios no procedieran al retiro de los restos o a la regularización de dicha situación, se producirá la caducidad de pleno derecho del arrendamiento correspondiente procediéndose al traslado de los restos al "Osario General Municipal". Para estos casos, el Departamento Ejecutivo contemplará la disponibilidad de "Unidades de Sepulcro". Serán de aplicación los términos del presente artículo para los casos de ataúdes y/o urnas que se encuentren en depósito. Las construcciones procedentes de las caducidades, quedarán en beneficio de la Comuna.

ARTICULO 171º: Las sepulturas destinadas a inhumar bajo tierra, serán concedidas en arrendamiento por tres (3) años, y su renovación posterior por períodos anuales hasta un máximo de tres (3) años. La continuidad posterior al límite máximo de permanencia estará supeditada a la evaluación de factibilidad que realice la Administración Municipal respecto de la disponibilidad de tierra.

ARTICULO 172º: Los arrendamientos de nichos para ataúdes serán por un período de tres (3) años y sus renovaciones posteriores operarán anualmente.

ARTICULO 173º: Los arrendamientos de nichos destinados a urnas serán por un período de tres (3) años y sus renovaciones posteriores operarán anualmente.

ARTICULO 174º: El pago del arrendamiento inicial de nichos para ataúdes, podrá ser efectivizado en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas sin intereses. En el caso de falta de pago de las cuotas 2º y/o 3º, el pago de la o las cuotas recibidas se imputará al arrendamiento en la correspondiente proporción anual (una cuota – un año). De producirse la mora en el pago indicada en el presente artículo, se considerará la caducidad de pleno derecho del arrendamiento correspondiente, procediéndose al traslado de los restos al "Osario General Municipal"

ARTICULO 175º: Las empresas funerarias de otras jurisdicciones, que realicen servicios dentro del Partido, deberán presentar la licencia de habilitación correspondiente a su Distrito de origen. Asimismo, si estas no poseen comercio habilitado en el Distrito de Presidente Perón, deberán abonar, además de los derechos que correspondan por inhumación, el canon que por introducción de servicios fúnebres se establezca en la Ordenanza Impositiva.

E) GENERALIDADES

ARTICULO 176º: Para la devolución del Depósito en Garantía establecida para la construcción de Obras Menores en el Cementerio, se deberá presentar la solicitud de la misma adjuntando recibo original del Depósito efectuado, Certificado de Final de Obra y Libre Deuda Municipal. El mencionado Depósito no devengará interés alguno bajo ningún concepto, ni resarcimiento de ninguna especie.

ARTICULO 177º: Las placas identificatorias de sepulturas, nichos y bóvedas que se coloquen deberán cumplir los siguientes requisitos y medidas: Placa para Sepulturas en tierra, de mármol, de 40 cm. por 60 cm. por 2cm. de espesor; Placa para Nichos (ataúdes y urnas), de bronce, de 22 cm. por 10 cm.; Placa para Bóvedas, de bronce, de 22 cm. por 10 cm.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 178º: Todos aquellos permisos, patentes y/o servicios especiales que presta la comuna no especificados en otros Capítulos, se abonarán las tasas que determine la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 179º: Por la prestación del servicio de cirugía (esterilización de perro/gato - perra/gata), estadía de animal mordedor, estadía de animal suelto en la vía pública, retiro de animal a domicilio, alimento, fumigación domiciliaria y demás servicios que el Municipio preste a través del Centro de Zoonosis, se abonarán las tasas dispuestas en la Ordenanza Impositiva.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 180º: Las Tasas serán fijadas sobre la base del tipo de servicios y por prestación.

C) OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 181º: Salvo disposición en contrario, el pago de las Tasas del presente Capítulo, deberá efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

CAPITULO XIX

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 182º: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados por:

- a) **INTERESES:** Se aplicarán a partir del 1 de enero de 2017, por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, la tasa del 1% mensual, siempre que los contribuyentes se presenten, sobre el monto del tributo no ingresado en término y hasta la fecha en la cual se realice el pago.
- b) **MULTAS POR OMISIÓN:** Se aplicarán a partir del 1 de enero de 2017, en caso de omisión parcial o total en el ingreso de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las Multas de este tipo serán graduadas por el D.E. entre el 20% (veinte por ciento) y el 100% (cien por cien) del monto total, constituidos por la suma del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, más los intereses previstos en el Inc. e).
- c) **MULTAS POR DEFRAUDACIÓN:** Se aplicarán a partir del 1 de enero de 2017, en los casos de hechos, aseveraciones, comisiones, simulaciones, ocultamiento o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión o elusión, total o parcial de los tributos. Las Multas de este tipo serán graduadas por el D.E. de una (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al fisco, más los intereses previstos en el Inc. e).
- d) **MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES:** Se aplicarán a partir del 1 de enero de 2017, por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen por sí misma una omisión de gravamen. Las Multas de este tipo serán graduadas por el D.E. entre 1 (uno) y 50 (cincuenta) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la administración municipal. Se establece que para determinar el jornal, se divide por 25 el sueldo mínimo del
- e) agrupamiento obrero de la administración municipal del régimen horario de 44 horas semanales.
- f) **INTERESES SOBRE MULTAS:** Se aplicarán a partir del 1 de enero de 2017, un interés del 1.5 %



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

mensual sobre multas por omisión o multas por defraudación, aplicable sobre el monto de la multa,
g) desde la fecha de vencimiento hasta su efectivo pago.

h) A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses las fracciones de mes se computarán como mes entero.

i) Las multas a las que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.

j) La obligación de pagar intereses, multas e intereses sobre multas subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal. Los intereses o Multas no abonados en término serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del Inc. e).

ARTICULO 183º: Derógase, a partir del 1º de enero de 2017, la Ordenanza N° 1.073

ARTICULO 184º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Presidente Perón, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis y aprobada por unanimidad de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyente.-